

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 160.

Martes 6 de Abril.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1894, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril de 1897.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Por Real orden é Instrucción de 10 de Marzo próximo pasado, que ha empezado á publicarse en el número 158 de este Boletín Oficial correspondiente al día 2 del presente mes de Abril, se ha dispuesto la formación de una Estadística de viviendas en España. El plazo que se fija para la realización de los trabajos es sumamente perentorio y como quiera que la facilitación de los datos se encomienda principalmente á las Juntas municipales del Censo de la población, ordeno á todos los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente procedan á la reorganización de las citadas Juntas municipales, nombrando vocales en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.^o del Real decreto é Instrucción de 20

de Septiembre de 1887 relativo á este servicio. (1)

Dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente Circular en este Boletín Oficial, los Alcaldes deberán dar noticia á este Gobierno civil de haber quedado ya constituidas las referidas Juntas municipales; debiendo advertirles, que la morosidad en el cumplimiento de este servicio me pondría en la sensible necesidad de tener que emplear las medidas coercitivas que se establecen para tales casos.

Cáceres 5 de Abril de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuación.)

CAPITULO VII.

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS.

Art. 31. Dada la íntima rela-

(1 y 2) Art. 4.^o Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.^o Del Alcalde Presidente.
- 2.^o De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.^o Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.^o Del Juez ó Jueces municipales y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.^o Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.^o Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.^o De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.^o Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.^o De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á

ción que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescripta por el art. 3.^o de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.^o de la referida Instrucción. (2)

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo,

aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo por el Gobernador civil. También nombrará poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.^o, y en aquella solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

los Gobernadores indicarán el número del *Boletín oficial* de la provincia en que esté publicada la instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el artículo 4.^o de la misma. «(Boletines oficiales de la provincia números 56, 58, 60, 61, 62 y 65, fechas 5, 8, 12, 14, 15 y 21 de Octubre de 1887 respectivamente.)»

Art. 33. Las juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que procede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea, el número de vocales que concurra.

Art. 34. Despues de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor

edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el alcalde, el secretario de ayuntamiento, el comandante de la Guardia Civil, el jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el alcalde, el juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el secretario de ayuntamiento, el comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el alcalde; y cuando este no concurra á las sesiones, por el vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la estadística de viviendas.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º de Abril próximo.

Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos, á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquellas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A este fin recibirán los referidos alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 de Mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el secretario conservará en su poder otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

CAPÍTULO IX.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados: noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin les jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas corporaciones, for-

marán inmediatamente un estado por ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente, con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Quando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificados, las Comisiones Ejecutivas de provincias propondrán á la Junta provincial del Censo, y está á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsa-

bilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quienes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones Ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el artículo 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de PONFERRADA.

Ayuntamiento de PONFERRADA.

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACION	NOMBRES	CLASES	Distancia á la capital del Ayuntamiento		SEGÚN QUE ESTÁN				SEGÚN QUE SON				ALBERGUES			Número de familias que ocupan los edificios y albergues.	
			Kilómetros	Metros.	Destinados á viviendas		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	TOTAL de edificios.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.	Destinados á viviendas	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	TOTAL de albergues.		TOTAL de edificios y albergues.
					Ha-bitados.	Acciden-talmente inhabitados.											
Agadán.....		Barrio.....	7		6	9	3	12	6			18			18	6	
Bárceña del Río.....		Lugar.....	7		62	5	10	66	7			77			86	70	
Bodegas (Las).....		Cuevas para guardar vino.....	2	500	68	5	29	43	20			102			46	74	
Campo.....		Aldea.....	3		2	4	14	2	39			2			2	2	
Casa del Puente de Toral de Merayo.....		Casa de camineros.....	5		114	4	25	113	6			182			2	120	
Columbrianos.....		Lugar.....	4		142	4	4	124	18			171			6	158	
Dehesas.....		Aldea.....	10		2	1	4	6	1			7			7	2	
Estación (La).....		Estación ferrocarril.....	2	250	1	1						2			2	1	
Fuente del Azufre.....		Establecimiento balneario.....	6		66	9	36	93	10			111			118	90	
Fuentes Nuevas.....		Lugar.....	6	700	3				8			3			3	3	
Molinos de la Ribera del Boeza.....		Molinos harineros.....	6	500	6				6			6			6	6	
Molinos de la Ribera del Sil.....		Molinos harineros.....	6		8	4		4				4			4	4	
Molinos del Río Valdueza.....		Molinos harineros.....	7		33	3	21	20	11			32			39	8	
Orbanajo.....		Barrio.....	2		44	5	19	33	6			57			62	51	
Otero.....		Lugar.....	7		1	6	27	52	20			77			83	57	
Ozuela.....		Lugar.....	1	500	1		24	24	2			24			24	1	
Pajares (Los).....		Pajares.....	6		680	9	107	228	173			796			821	711	
Pisón del Tablero de Dehesas.....		Batán.....	7		90	5	35	48	15			130			140	95	
Ponferrada.....		Villa.....	5		73	9	39	84	32			121			134	112	
Rimor.....		Lugar.....	2		49	4	23	42	6			76			91	72	
San Andrés de Montejos.....		Lugar.....	2		21	1	4	13	8			26			35	27	
San Lorenzo.....		Aldea.....	2		135	11	59	89	93			205			218	146	
Santo Tomás de las Ollas.....		Aldea.....	6		54	9	24	38	41			87			91	64	
Toral de Merallo.....		Lugar.....	7		13	3	52	58	10			68			74	16	
Valdecañada.....		Lugar.....			1673	107	556	1194	553			2336			2525	1892	
Edificios diseminados.....																	
					1673	107	556	1194	553	589	16	144	189	2525			

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración: mientras que la del edificio es sólida y resistente.

PROVINCIA DE ALAVA.

Partido judicial de VITORIA.

Ayuntamiento de ARAYONA.

ENTIDADES de población y edificios (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACION (a)	CLASES	Distancia á la capital del Ayuntamiento		SEGÚN QUE ESTAN				EDIFICIOS (b)			ALBERGUES			Número de familias que ocupan los edificios y albergues.		
		Kilómetros	Metros.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.		TOTAL de edificios.	Destinados á viviendas	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	TOTAL de albergues.	TOTAL de edificios y albergues.	TOTAL de edificios y albergues.				
				De un piso.	De dos pisos								De tres ó más pisos.		Ha-bitados.	Acciden-talmente inhabitados.
ARRÉJOLA.....	Anteiglesia.....	1	350	4	3	12	1	19	2	21	15					
ASCOAGA..... (Anteiglesia de)	Casario.....	2	»	1	4	6	»	11	2	13	3					
	Casario.....	7	»	»	»	3	»	5	1	6	2					
	Anteiglesia.....	1	210	3	3	3	»	9	1	10	35					
BARAJUÉN..... ECHAGÜEN..... GANZAGA.....	Casario.....	1	500	»	»	16	2	18	»	18	18					
	Edificios diseminados.....	»	»	»	»	»	»	3	»	5	4					
	Anteiglesia.....	1	250	1	7	2	2	20	4	24	25					
	Anteiglesia.....	3	500	4	6	17	1	17	3	20	18					
	Anteiglesia.....	2	900	2	5	8	1	15	6	21	19					
	Casario.....	1	250	»	»	15	»	15	2	17	28					
	Casario.....	1	»	2	4	10	2	17	2	19	11					
	Anteiglesia.....	»	»	4	5	52	»	110	2	123	125					
	Barrio.....	»	500	1	1	4	3	7	1	8	4					
	Casario.....	2	125	»	»	6	1	8	3	11	8					
IBARRA..... (Anteiglesia de)	Casario.....	»	600	4	»	4	»	5	1	6	4					
	Edificios diseminados.....	»	»	9	»	7	»	12	5	17	4					
	Anteiglesia.....	6	250	2	11	30	2	43	7	50	10					
	Casario.....	3	750	»	1	2	»	3	2	5	79					
	Casario.....	2	500	7	4	3	»	8	2	10	8					
	Anteiglesia.....	3	»	16	2	10	»	17	2	19	24					
	Edificios diseminados.....	»	»	3	»	1	»	4	2	6	4					
	Casario.....	6	250	3	1	3	»	4	5	9	3					
	Casario.....	1	700	9	3	6	»	11	»	11	15					
	Anteiglesia.....	1	250	20	2	14	»	22	4	26	29					
OLAETA..... UNCILLA..... (Anteiglesia de)	Edificios diseminados.....	»	»	3	»	1	»	3	»	5	4					
	Edificios diseminados por el término, no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c).....	»	»	31	5	71	2	71	24	95	47					
	TOTAL.....	»	»	378	29	247	13	477	96	573	547					

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otras formando entidades subalernas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalernas, según se consigna en este modelo.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.